



15 de enero de 2013

# BOLETÍN DE DERECHO PÚBLICO

## I. Novedades Legislativas.

***Ley 6/2012, de 1 de agosto, de modificación de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, general de la comunicación audiovisual, para flexibilizar los modos de gestión de los servicios públicos de comunicación audiovisual autonómicos (B.O.E 2 de agosto de 2012).***

Esta Ley tiene como objetivo principal flexibilizar los modos de gestión de los servicios públicos de comunicación audiovisual autonómicos.

Esta reforma supone una modificación completa del sistema regulatorio de las televisiones públicas autonómicas instaurado por la derogada Ley 46/1983, de 26 de diciembre, del Tercer Canal de Televisión. Con esta nueva regulación, cada Comunidad Autónoma podrá suprimir o privatizar en parte o en su totalidad sus operadores de titularidad pública, y en el caso de que se haga cargo personalmente de la gestión, no podrán en ningún caso incurrir en déficit.

En relación con los motivos que han originado la creación y publicación de esta Norma podemos señalar, entre otros, la flexibilización en la gestión del servicio de la televisión pública, posibilitar la consolidación presupuestaria, el saneamiento de las cuentas de las televisiones autonómicas públicas, y mejorar la eficiencia de las cadenas.



15 de enero de 2013

***Ley 8/2012, de 30 de octubre, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero (B.O.E 31 de octubre de 2012).***

Esta norma intenta aportar claridad sobre las incertidumbres que vienen dificultando la normalización del sector financiero español y la recuperación de su función canalizadora del ahorro a la economía real.

Esta Ley no sólo establece requerimientos de cobertura adicionales a los establecidos en el Real Decreto-Ley2/2012, sino que también impone un mecanismo de flexibilización del plazo cumplimiento de los nuevos requerimientos de provisiones para las entidades que vayan a acometer procesos de integración, disponiendo de un plazo de doce meses a partir de la autorización.

Por otro lado, si la solvencia de la entidad está en un nivel muy bajo en lo que al capital principal se refiere o sus recursos sean deficitarios, tras evaluación del Banco de España, aquella deberá comunicárselo al Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria, solicitando también su apoyo financiero que, con base a sus funciones, podrá inyectar recursos en las entidades.

Igualmente resulta de importancia la previsión de la constitución de sociedades de capital a las que las entidades de crédito deberán aportar todos los inmuebles adjudicados o recibidos en pago de deudas relacionadas con el suelo para la promoción inmobiliaria y con las construcciones o promociones inmobiliarias.

***Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito (B.O.E. 15 de noviembre de 2012).***

Mediante esta Ley, se persigue establecer procedimientos eficaces y flexibles que permitan garantizar la estabilidad del sistema financiero, intentando infringir el menor coste posible para todo el conjunto de la sociedad.

Para ello, se regulan los procesos reestructuración y resolución de las entidades de crédito, estableciéndose además el régimen jurídico del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria y el enfoque general de su campo de actuación, adoptándose, por ejemplo, medidas de protección del inversor o de intensificación de los poderes de control de la CNMV.

La norma aborda, asimismo, el reparto de los costes de la reestructuración de entidades, estableciendo el mecanismo por el que los titulares de instrumentos



15 de enero de 2013

híbridos de capital (participaciones preferentes y deuda subordinada) podrán verse obligados a asumir parte de las pérdidas de una entidad en crisis. El objeto es reducir lo máximo posible el coste para el contribuyente de la reestructuración, pudiendo de esta manera el FROB, imponer un ejercicio de canje determinado, si considera que la absorción de pérdidas por parte de los acreedores ha sido insuficiente.

También se introducen restricciones para la comercialización de estos productos a futuro, para garantizar la protección de los inversores minoristas y aumentar la transparencia en la comercialización de esta clase de productos. A partir de ahora se exigirá un tramo para inversores profesionales mínimo del 50 por 100 y una inversión mínima de cien mil euros en el caso de las sociedades no cotizadas y de veinticinco mil euros en el de las cotizadas. Se refuerzan los poderes al respecto de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, y se pedirá a los clientes minoristas no idóneos que escriban de su puño y letra que han sido advertidos de que el producto no les resulta conveniente, para evitar así problemas de tipo contractual.

***Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses (B.O.E de 21 de noviembre de 2012).***

La Ley impone y regula las tasas en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, entrando en vigor, sin establecer un régimen transitorio, desde el día 22 de noviembre de 2012.

El citado Texto Legal fija el devengo de la tasa en el proceso judicial contencioso-administrativo con la "interposición" del recurso contencioso-administrativo, y/ con la "interposición" de los recursos de apelación y de casación. En nuestra opinión, todos los procesos judiciales contenciosos-administrativos ya interpuestos, pero pendientes de presentación de demanda, no se verían afectados por la nueva tasa.

La base imponible de la tasa se cuantifica por la suma de un importe fijo (200€ en el procedimiento abreviado; 350€ en el procedimiento ordinario, 800€ por la apelación, y 1.200€ por la casación).

Y de un importe variable (de 0 a 1.000.000€ al 0,5%, y el resto al 0,25%, con un máximo de 10.000€).



15 de enero de 2013

La Ley 10/2002 cuantifica los procesos de cuantía indeterminada en 18.000€, que devengarán en primera instancia una tasa de 350€ fijos más 90€ de variable, y una tasa de 800€ fijos más 90€ de variable en segunda instancia.

Está exenta la tasa en los recursos contencioso-administrativos contra silencios negativos o inactividades.

No se establece tasa en los recursos tramitatorios.

En caso de condena en costas a la Administración demandada, cabría solicitar dentro de las costas la inclusión de la tasa abonada.

La acumulación de procesos está beneficiada con el 20% de descuento sobre el importe de la tasa.

A nuestro criterio, no queda claro si los supuestos de "reconocimiento tardío de pretensiones" entren dentro del supuesto de solución extrajudicial que justifica la devolución del 60% de la tasa. Desde luego, en los casos en los que concurra dicho reconocimiento tardío recomendamos solicitar la devolución de la tasa.

Asimismo, y en lo que a las derogaciones respecta, se suprime el artículo 23 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, concerniente a la excepción de postulación para los funcionarios públicos en las cuestiones de personal que no impliquen su separación.

***Ley 11/2012, de 19 de diciembre, de medidas urgentes en materia de medio ambiente. (B.O.E. de 20 de diciembre de 2012).***

Esta Ley trata en primer lugar sobre el desarrollo de la posibilidad de que las entidades financieras puedan concurrir, en su propio nombre o en el de clientes, a las subastas de los derechos de emisión de gases de efecto invernadero, incorporando además una disposición adicional en la Ley del Mercado de Valores acerca de aspectos concretos de las subastas mencionadas.

Así, otorga poderes a la CNMV para supervisar, controlar y también llegado el caso sancionar conductas reprochables, ya que se establecen infracciones relacionadas con el abuso de mercado en operaciones con contratos de contado



15 de enero de 2013

Por otro lado, se introducen medidas encaminadas a la mejor utilización de los recursos de aguas y la gestión de los mismos.

Finalmente, modifica la Ley de Patrimonio Natural y la Biodiversidad y también la Ley de Residuos y Suelos Contaminados en lo que a solapamientos de medidas de protección y simplificación de cargas administrativas se refiere respectivamente.

***Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios. (B.O.E 27 de diciembre de 2012).***

El objeto principal de la Ley 12/2012, de 26 de Diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, es impulsar la actividad comercial minorista mediante la eliminación de cargas y trabas administrativas, suprimiendo para ello las licencias de ámbito municipal vinculadas a establecimientos comerciales.

Una medida notoria en este ámbito, en particular en los establecimientos permanentes, situados en cualquier parte del territorio nacional y cuya superficie útil de exposición y venta al público no sea superior a 300 m<sup>2</sup> es la desaparición de la licencia previa para el inicio y funcionamiento de sus actividades comerciales. Tampoco están sujetos a licencia los cambios de titularidad de las actividades comerciales y de servicios, así como no será preceptivo la licencia o autorización previa para la realización de las obras ligadas al acondicionamiento de los locales para desempeñar la actividad comercial cuando no requieran de la redacción de un proyecto de obra.

***Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013. (B.O.E de 28 de diciembre de 2012).***

Los Presupuestos aprobados para el año 2013 suponen, en continuidad con los anteriores, un mantenimiento de la contención del gasto público. Por otro lado también la consolidación fiscal resulta de vital importancia en el Texto normativo por resultar fundamental para el ámbito económico nacional.

Destaca asimismo, la protección de los ingresos y gastos de la totalidad del Sector Público y la garantía de conservación de los beneficios obtenidos a través de la recaudación tributaria.



15 de enero de 2013

En el ámbito administrativo, se modifica mediante la Disposición final segunda la Ley de Expropiación Forzosa, en particular el artículo 58, aumentando el plazo de dos a cuatro años para proceder a efectuar un nuevo evalúo de las cosas o derechos objeto de expropiación cuando no se ha satisfecho o consignado la cantidad fijada como justo precio.

Igualmente se introduce una Disposición adicional sobre la nulidad del expediente expropiatorio, en lo que respecta al derecho del expropiado a ser indemnizado, entendiéndose justificado, siempre que éste acredite haber sufrido por dicha causa un daño efectivo e indemnizable en la forma y condiciones establecidas para la responsabilidad patrimonial de la Administración.

Finalmente modifica el apartado b) del artículo 32.1 y añade al apartado e), relativos a la constitución del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa.

***Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica (B.O.E de 28 de diciembre de 2012).***

La Ley de acompañamiento a los Presupuestos Generales 2013, señala ya desde su Exposición de Motivos, las diferentes medidas que se han ido adoptando en el ámbito tributario, con la finalidad de mejorar la situación del déficit público y con ello el de la economía española. No obstante, las medidas adoptadas necesitan ser complementadas y reforzadas para la consecución de una recuperación y estabilidad financiera duradera. Por ello en este texto normativo se introducen una serie de modificaciones que afectan, entre otros al IRPF, al Impuesto sobre Sociedades, los balances en el ámbito empresarial, el Impuesto sobre el Patrimonio, el Impuesto sobre la Renta de los no Residentes y el IVA.

En particular y en relación con medidas que pueden afectar al ámbito administrativo, las principales reformas introducidas, son las siguientes:

- En relación con la supresión de trámites administrativos innecesarios se establece la no sujeción a documentos administrativos de la modalidad de actos jurídicos documentados del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados para las anotaciones



15 de enero de 2013

preventivas de embargo ordenadas de oficio por la Administración competente ante las Comunidades Autónomas.

- Se aprueba un procedimiento de regularización catastral durante el período 2013-2016 para regularizar bienes inmuebles urbanos y rústicos que no figuran de forma completa y correcta en el Catastro y por los que no se está tributando como corresponde. Asimismo, se elimina el trámite de audiencia previo a la propuesta de resolución, en el procedimiento abreviado de inspección catastral.

***Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad (B.O.E 14 de julio de 2012).***

A través de este Real Decreto-Ley, se introducen una serie de novedades de importante relevancia en nuestro ordenamiento fiscal, produciéndose cambios en el Impuesto del Valor Añadido, el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y el Impuesto de Sociedades.

Introduce medidas destinadas a fomentar, el ahorro de unos 56.440 millones de euros en dos años. Entre otras, cabe destacar la subida del IVA, recortes a los empleados públicos y en materia de dependencia, mayor fiscalidad en el IRPF y en el Impuesto sobre Sociedades, así como la eliminación de la deducción por la compra de vivienda.

Finalmente y de forma sorpresiva, mediante la Disposición Transitoria Sexta, se suprimen las bonificaciones en las cuotas de la Seguridad Social a aquellos empresarios que contratasen a trabajadores que se encontrasen en los parámetros legalmente establecidos al efecto y que suponen una amplia parte del sector laboral.

***Real Decreto-Ley 21/2012, de 13 de julio, de medidas de liquidez de las administraciones públicas y en el ámbito financiero (B.O.E 14 de julio de 2012).***

Desde la perspectiva del Derecho Administrativo, este Real Decreto-Ley crea un mecanismo para fomentar la liquidez de las Comunidades Autónomas, con carácter temporal y voluntario, pudiendo de esa forma atender los distintos vencimientos relacionados con las deudas de las Comunidades Autónomas, así como de obtención de los recursos necesarios para financiar el endeudamiento permitido por la normativa de estabilidad presupuestaria.



15 de enero de 2013

La situación extraordinaria de financiación de las Comunidades Autónomas y sus actuales problemas de acceso al crédito, justifican la necesidad de poner en marcha de forma urgente algún mecanismo que consiga aliviar estas necesidades, resolver los vencimientos de deuda de las Comunidades Autónomas de forma eficaz y evitar que se ponga en riesgo su sostenibilidad financiera.

Así se limitan los instrumentos financieros que podrán emplear para su financiación al margen del mecanismo desarrollado en este Real Decreto-Ley, exigiéndose a su vez la remisión de un plan de ajuste cuyo nivel de ejecución deberá notificarse periódicamente.

La liquidez será gestionada por un fondo sin personalidad jurídica, de cuya gestión será responsable el Instituto de Crédito Oficial. De la misma manera, se definen las operaciones en que se instrumentará la provisión de liquidez a las Comunidades Autónomas, constituyéndose como créditos con cargo al Fondo de Liquidez Autonómico. Por otra parte, la devolución de los créditos quedará garantizada por la retención de los recursos del sistema de financiación de cada Comunidad Autónoma.

También cabe destacar la modificación obrada en la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012, con la finalidad de incorporar la regulación de los aspectos esenciales de los avales a las obligaciones económicas derivadas de las emisiones de bonos y obligaciones de las entidades de crédito, requisitos y trámites esenciales para su otorgamiento y las comisiones asociadas a dichos avales.

***Real Decreto-Ley 22/2012, de 20 de julio, por el que se adoptan medidas en materia de infraestructuras y servicios ferroviarios (B.O.E de 21 de julio de 2012).***

El Real Decreto-Ley 22/2012, de 20 de julio, establece destacadas modificaciones en el régimen jurídico del sector ferroviario. En particular, las nuevas medidas que se establecen en este Real Decreto-Ley engloban dos grandes líneas de actuación que persiguen dos objetivos concretos, por un lado, la reestructuración y racionalización del sector ferroviario y, por otro, la liberalización del transporte ferroviario de viajeros. Así, los principales objetivos perseguidos supondrían una mejora en la calidad del servicio, una obtención del máximo rendimiento de las infraestructuras financiadas con





15 de enero de 2013

fondos públicos, un incremento del número de operadores, acrecentar el acceso de los ciudadanos a servicios de alta velocidad con precios del servicio más baratos, incrementar el porcentaje de mercancías transportadas, y una racionalización de la oferta de servicios ferroviarios en el entorno actual.

***Ley Orgánica 4/2012 de 28 de septiembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera (B.O.E de 29 de septiembre de 2012).***

La Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera se aprobó con tres objetivos fundamentales: garantizar la sostenibilidad financiera de todas las Administraciones Públicas; fortalecer la confianza en la estabilidad de la economía española; y reforzar el compromiso de España con la Unión Europea en materia de estabilidad presupuestaria.

La instrumentación de estas medidas requiere algunos cambios en la citada Ley Orgánica, pues se ha afectado a la distribución de la Deuda Pública entre Administraciones, lo que exige una aclaración sobre la forma en la que computa esta nueva deuda a los efectos de los límites establecidos en la Ley Orgánica de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

El artículo único se modifica la disposición adicional primera de la Ley Orgánica de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera con el fin de poder prorrogar, mediante Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, los plazos para acceder a los mecanismos extraordinarios de liquidez.

En ese mismo artículo, se prevé como novedad que las Comunidades Autónomas que participen en los mecanismos extraordinarios de liquidez deban remitir al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas información con una periodicidad mensual, en lugar de trimestralmente como se establecía anteriormente.

Igualmente, las Administraciones autonómicas que participen en nuevos mecanismos de apoyo a la liquidez que puedan originarse, tendrán la obligación de cumplir con la información adicional al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas sobre la ejecución de sus Planes de ajuste. Entre esta nueva información se encuentra incluida: información actualizada del



15 de enero de 2013

plan de tesorería, adecuación del plan de ajuste a la realidad, valoración del riesgo de incumplimiento de los objetivos comprometidos, análisis de las desviaciones, propuestas de modificación del plan de ajuste. Asimismo, el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas podrá solicitar toda aquella información que sea de relevancia para realizar el seguimiento de los planes de ajuste.

***Real Decreto 1038/2012, de 6 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del ruido en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas (B.O.E 26 de julio de 2012).***

Este Real Decreto, que modifica el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, de conformidad con la doctrina del Tribunal Supremo, establece que en todas aquellas zonas del territorio que se encuentran afectadas por sistemas generales de infraestructuras de transporte o similares, no podrán superarse, en sus límites reglamentarios, los objetivos de acústica para ruido, que resulten aplicables al resto de áreas acústicas que sean colindantes.

***Real Decreto 1142/2012, de 27 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 427/2005, de 15 de abril, por el que se regula la composición, las funciones y el funcionamiento de la Comisión Nacional de Administración Local (B.O.E. de 3 de septiembre de 2012).***

Esta norma tiene por objeto, entre otras, constituir la Comisión Nacional de Administración Local y establecer su régimen de adopción de acuerdos.

Supone una unificación a nivel reglamentario de la normativa que regula la Comisión Nacional de Administración Local, en aras de la seguridad jurídica y la adecuación de las innovaciones introducidas en la legislación básica estatal, así como de la introducción de cambios en la composición de la representación estatal.

***Real Decreto 1336/2012, de 21 de septiembre, por el que se modifican determinados Reales Decretos en relación con las facultades de las autoridades europeas de supervisión (B.O.E. de 5 de octubre de 2012).***

Mediante este Real Decreto, se termina de completar la transposición de la Directiva 2010/78/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por la que se modifican las Directivas 98/26/CE, 2002/87/CE, 2003/6/CE, 2003/41/CE, 2003/71/CE, 2004/39/CE, 2004/109/CE, 2005/60/CE, 2006/48/CE, 2006/49/CE y 2009/65/CE en relación con las facultades de la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea



15 de enero de 2013

de Seguros y Pensiones de Jubilación) y la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados). Su principal objetivo es incorporar la obligación de colaboración, información y comunicación de las autoridades competentes, Banco de España y Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV), con las pertinentes autoridades europeas de supervisión para evitar que vuelvan a utilizarse nuevamente prácticas financieras que estuvieron en el origen de la crisis económica.

El Texto está compuesto de siete artículos que modifican diversos textos normativos.

***Real Decreto 1485/2012, de 29 de octubre, por el que se modifica el Real Decreto 1028/2007, de 20 de julio, por el que se establece el procedimiento administrativo para la tramitación de las solicitudes de autorización de instalaciones de generación eléctrica en el mar territorial, para adaptarlo a la nueva denominación y estructura de los departamentos ministeriales (B.O.E. 8 de noviembre de 2012).***

A raíz de la reestructuración del de los departamentos ministeriales y consecuentemente de los órganos superiores y directivos, es objeto de este Real Decreto la actualización de la normativa de aplicación en las distintas denominaciones estructurales, especialmente en los órganos colegiados.

Así, supone una obligación realizar determinadas adaptaciones en la composición del Comité de valoración de las solicitudes de reserva de zona para instalaciones de parques eólicos marinos, creado por el Real Decreto 1028/2007, de 20 de julio, en el cual se establece el procedimiento administrativo para tramitar las solicitudes de autorización de instalaciones de generación eléctrica en el mar territorial, modificando a tal efecto el mencionado Real Decreto.



## II. Jurisprudencia

### *Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 28 de septiembre de 2012.*

Ha lugar al recurso de casación interpuesto contra el Auto de 10 de enero de 2011, dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Primera) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, y contra el posterior de 18 de febrero de 2011, que desestima el recurso de súplica, ambos recaídos en el recurso contencioso-administrativo núm. 1328/1997 (Plan General de Ordenación Urbana de Madrid de 1997).

La cuestión central de esta Sentencia gira en torno a si puede subsanarse una falta de justificación por el planificador general en el cambio de clasificación del suelo, al desclasificar suelo no urbanizable de especial protección cuando ya había sido declarada por los Tribunales la nulidad parcial del Plan General por la razón expuesta. En particular, el Tribunal motiva su resolución señalando que no puede considerarse aprobada en ejecución de Sentencia un Plan General que había sido declarado nulo previamente por la autoridad judicial, confirmando que no se puede subsanar o convalidar un PGOU nulo. Consecuentemente manifiesta que no puede tener efectos retroactivos la justificación de la reclasificación de los terrenos, cuando tenía que haberse realizado en el momento oportuno en el seno del procedimiento administrativo pertinente.

La razón principal que impide la subsanación, deriva de la declaración de nulidad anteriormente hecha ex artículo 62.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común que supone, ciñéndonos al caso, que las disposiciones generales, como norma de carácter reglamentario, declaradas nulas de pleno derecho producen efectos “ex tunc”, en otras palabras, desde su mismo inicio, no pudiendo subsanarse posteriormente. Por otro lado hay que destacar que sólo se produce la nulidad de una parte del Plan General, pero ésta irremediabilmente ha devenido nula.



15 de enero de 2013

Los principios de conservación y convalidación tampoco son aplicables en este litigio porque las disposiciones de carácter general, cuando no se observan los requisitos formales, son afectadas de nulidad radical y no de anulabilidad, como puede suceder con los actos administrativos.

También señala la citada Sentencia que la falta de justificación en el cambio de clasificación del suelo no es un mero defecto formal, sino esencial, porque se encuentra vinculado directamente con las garantías de los ciudadanos y la conservación del medio ambiente.

***Sentencia del Tribunal Supremo  
de fecha 28 de septiembre de 2012.***

Ha lugar al recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de 17 de enero de 2011, dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Primera) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que desestimó el recurso contencioso-administrativo y el recurso de súplica, ambos recaídos en el recurso contencioso-administrativo núm. 868/1999 (Plan General de Ordenación Urbana de Madrid de 1997).

Al igual que en la Sentencia anterior los fundamentos jurídicos en los que se basa la Excm. Sección Quinta del Alto Tribunal son idénticos por tratarse de una disposición general que ha sido declarada judicialmente nula de pleno derecho y que por tanto no es objeto de convalidación o conservación, al desplegar su eficacia desde el inicio del procedimiento. Si bien sólo se declara nulo parte del Plan General, éste no puede ser subsanado posteriormente en ejecución de Sentencia en primer lugar porque tendría que haber sido realizado conforme a derecho en el momento del procedimiento administrativo oportuno y en segundo, porque no puede ser considerado un mero error formal sino que es totalmente esencial.



15 de enero de 2013

***Sentencia del Tribunal  
Constitucional de 19 de marzo de  
2012 (STC 37/2012).***

La Sentencia desestima una cuestión de inconstitucionalidad planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Elche, con cuatro votos particulares discrepantes, en relación con los artículos de la Ley de Tráfico y Seguridad Vial y 132 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, como han sido interpretados por las Sentencias del Tribunal Supremo de 15 de diciembre de 2004 y 22 de septiembre de 2008, por su posible contradicción con el principio de seguridad jurídica y el de supremacía del Tribunal Constitucional en materia de garantías constitucionales. También aborda, de forma subsidiaria, la cuestión relativa al artículo 100.7 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa que establece la vinculación de los Jueces y Tribunales a la doctrina fijada por el TS en los recursos de casación en interés de ley, por la posible vulneración del artículo 117.1 CE, que garantiza la independencia judicial y la sumisión exclusiva del juez al imperio de la Ley.

La Sentencia considera que la norma según la cual la prescripción de las sanciones no corre en vía de recurso respeta la seguridad jurídica y su doctrina sobre la configuración del silencio negativo de la Administración. Según el Tribunal, la seguridad jurídica supone “la certeza sobre el ordenamiento jurídico aplicable y los intereses implicados”, de modo que dicho principio sólo se vulneraría “si el contenido o las omisiones de una norma produjeran confusión o dudas que generaran en sus destinatarios una incertidumbre razonablemente insuperable acerca de la conducta exigible o sobre la previsibilidad de sus efectos”. De esta manera concluye que la seguridad jurídica no se ve afectada, validando la doctrina del Tribunal Supremo que declara que, cuando se recurre en alzada una sanción administrativa y ésta no es resuelta en tiempo y forma por la Administración, no corre el plazo de prescripción de la infracción ni el de la sanción.

Igualmente considera, en el Fundamento jurídico décimo, que la doctrina del Tribunal Supremo no contradice su doctrina sobre el silencio negativo, porque el interesado podrá optar por la vía judicial o esperar a que la Administración resuelva de forma expresa, sin que el retraso en resolver pueda beneficiarla ya que mientras se resuelve la sanción no se hace ejecutiva.



15 de enero de 2013

Los votos particulares se pronuncian en contra porque la norma que el Tribunal Supremo extrae de los artículos 81 LTSV y 132 LRJPAC es contraria a la Constitución, porque vulneran el principio de seguridad jurídica íntimamente relacionado con la figura de la prescripción.

***Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de octubre de 2012.***

El fallo de esta Sentencia declara no haber lugar al recurso de casación interpuesto por la representación procesal de la mercantil recurrente contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 6 de marzo de 2009 dictada en el recurso contencioso-administrativo número 1349/2006.

El Tribunal manifiesta, en aplicación de la doctrina de los actos propios, que tanto las personas físicas como las jurídicas no pueden ir en contra de sus propios actos, circunstancia que utiliza la empresa recurrente invocando que la ampliación de un plazo concedido por la Administración competente resultaba ilegal, cuando era la propia empresa la se aprovechó de tal plazo ampliado para presentar documentación, y solamente la cuestiona cuando no le fue favorable el acto administrativo final, relacionado con la concesión de dominio público en el puerto de Avilés.

Hay que destacar que esta teoría afecta no sólo a los particulares sino también a la Administración, la cual no puede ir en contra de sus propios actos so pena de incurrir en infracción del ordenamiento jurídico.

***Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de marzo de 2012.***

Se desestiman los recursos de casación deducidos contra la Sentencia de la Sección 4ª, de la Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, interpuestos por el Excmo. Ayuntamiento de Madrid y la Asociación de empresarios de garajes, aparcamientos, estaciones de engrase y lavado y auto-estaciones de Madrid.

El objeto del recurso era la estimación parcial del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en relación con el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de



15 de enero de 2013

Madrid, de fecha 22 de diciembre de 2005, por el que se aprobaba la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio local, aplicable a partir del 1 de enero de 2006, al considerar que no se justificaban razonadamente los elementos que integraban la fórmula polinómica utilizada para el cálculo de la tasa.

Uno de los aspectos principales en el que se basa la Sentencia para desestimar el recurso planteado y confirmar el fallo del Tribunal Superior de Justicia es la falta de rigor técnico en el informe técnico que justificaba la ordenanza, ya que en el mismo se hacía patente la falta de motivación de la Tarifa Básica, la ausencia de justificación de la anchura considerada normal en cuanto a las medidas de aprovechamiento y tampoco el coeficiente de factor por clase de aprovechamiento.

***Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de octubre de 2012.***

En esta Sentencia, el Tribunal manifiesta que la Administración no puede separarse del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, y si en éste no se encuentra recogida la posibilidad de introducir mejoras o variantes no podrán valorarse por contravenir el principio de igualdad que tiene que regir toda licitación.

***Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 30 de marzo de 2012.***

Conforme a lo dispuesto por el Tribunal en la Sentencia de referencia, la discrecionalidad que puede ejercer la Administración Pública, por ser una potestad que ostenta, debe de basarse en criterios de racionalidad y valoraciones de naturaleza técnica, pudiendo ser de lo contrario objeto de control jurisdiccional por arbitraria.





### III. Resoluciones de los Tribunales Administrativos de Recursos Contractuales

**Resolución del Tribunal Administrativo de recursos contractuales de fecha 13 de enero de 2012.**

En esta Resolución se establece no sólo que las mejoras o variantes tendrán que estar incorporadas a los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares, constituyendo un requisito esencial, sino también que será necesaria una adecuada motivación de las valoraciones que tienen que estar vinculadas directamente con el objeto del contrato en garantía de los principios de igualdad, transparencia, publicidad y no discriminación.

**Resolución del Tribunal Administrativo de recursos contractuales de la Junta de Andalucía de 14 de mayo de 2012.**

En relación con la necesidad de anunciar la interposición del recurso ante el órgano de contratación que hubiera dictado el acto recurrido, recoge claramente el criterio de los distintos Tribunales Administrativos de Recursos Contractuales, que admiten el recurso a trámite, a pesar de no haberse anunciado, en los siguientes términos:

“No consta que la recurrente haya presentado el anuncio previo del recurso al órgano de contratación en los términos exigidos en el artículo 44.1 del TRLCSP, como pone de manifiesto el órgano de contratación en el informe remitido junto con el expediente de contratación. No obstante, la falta del citado anuncio debe entenderse suplida, por razones de eficacia procedimental, con la interposición del recurso directamente en el registro del órgano de contratación, pues, a través de esta vía, dicho órgano tuvo ya conocimiento del recurso que es, en realidad, la finalidad pretendida con el anuncio previo.”.

**Resolución del tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales de 23 de mayo de 2012. RECURSO NÚM. 092/2012, RESOLUCIÓN NÚM. 117/2012.**

Adjudicación de un contrato de suministro, sometido por su cuantía a regulación armonizada, por un órgano de contratación que no es Administración Pública, pero si, poder adjudicador, la “Sociedad Valladolid Alta Velocidad 2003, S. A.”.



15 de enero de 2013

El acto recurrido fue el acuerdo de adjudicación del contrato.

Se fundamentó el recurso en los siguientes motivos:

1. Ausencia de motivación de la adjudicación.
2. Incumplimiento por parte de la adjudicataria del contrato de las exigencias contenidas en el pliego de cláusulas respecto de la acreditación de la solvencia técnica (experiencia).
3. Incumplimiento de la adjudicataria de lo establecido en el pliego de cláusulas respecto de la subcontratación.
4. Trato de favor a la adjudicataria del contrato por permitirle subsanar y aclarar su oferta técnica.

El Tribunal estimó el recurso, anulando la adjudicación realizada y ordenando que se acordara la exclusión del procedimiento de la entidad que indebidamente había resultado adjudicataria, debiendo adjudicarse a la oferta más ventajosa según los criterios de adjudicación establecidos en el pliego y realizarse la notificación de la adjudicación debidamente motivada a los licitadores en los términos expuestos en el fundamento sexto de la resolución.

Resulta especialmente relevante en esta Resolución, el análisis que realiza en el fundamento de derecho sexto sobre la necesaria motivación de la adjudicación, así como el análisis efectuado en el fundamento de derecho noveno, al respecto de la posibilidad de integrar la solvencia de un licitador con medios externos y si es posible, en concreto, integrar la solvencia técnica, en este caso, la experiencia, o si existe algún límite.

Se había acordado la suspensión del procedimiento como medida provisional, que se levantó de manera expresa en la resolución dictada por el Tribunal.



15 de enero de 2013

***Resolución del Tribunal  
Administrativo Central de  
Recursos Contractuales de 30 de  
mayo de 2012***

Resulta de interés esta Resolución, por la fundamentación que ofrece para inadmitir el recurso, ante la falta de legitimación activa del recurrente.

En fecha, D. L.B.B. interpuso recurso especial en materia de contratación contra el anuncio, los pliegos y demás documentos contractuales del contrato de servicios para la grabación de datos y distribución de documentación, licitado por la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios.

El recurso se fundamenta en que los pliegos vulneran el TRLCSP y “principios fundamentales recogidos en la Constitución y desarrollados más tarde en Leyes Ordinarias”. Se argumenta que: “el objeto del contrato, su necesidad e idoneidad no están bien definidos; que se vulnera el artículo 65 del TRLCSP, respecto a la exigencia de clasificación; que se pretende contratar funciones ya contratadas con terceros y seleccionar personal al margen de los principios de mérito y capacidad.”.

El recurso se interpuso por el recurrente en su propio nombre y derecho, quien afirmaba cumplir los requisitos de legitimación exigidos en el artículo 42 del TRLCSP que establece: “Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso.”.

En este sentido, afirma el Tribunal en la Resolución analizada, que se ha pronunciado en numerosas resoluciones, citando como ejemplo la Resolución 290/2011, donde expone que “Según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada, entre otras, en Sentencias de 19 de noviembre de 1993 y 27 de enero de 1998, el interés legítimo equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializaría, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material o jurídico o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética... la alegación de la recurrente va referida a un interés de un tercero, sin que pueda percibirse en la recurrente un interés que vaya más allá del mero interés en el mantenimiento de la legalidad. No existiendo in interés propio de la recurrente derivado de la situación que denuncia, la



15 de enero de 2013

misma no puede ser determinante de su legitimación... en definitiva, en el caso de estimación del recurso, no puede derivarse ningún efecto positivo (beneficio) ni evitación de un efecto negativo (perjuicio) para la recurrente, pues ésta continuaría sin poder tomar en la licitación (...) La consecuencia de ellos es que la recurrente carece de interés legítimo que se vea afectado por la redacción del pliego y, en consecuencia, carece de legitimación para su impugnación.”.

En el mismo sentido se pronunció el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, en su Resolución 11/2011, concluyendo que para la acreditación del interés legítimo, respecto de alegaciones relativas a la vulneración de los principios de la contratación pública, “se encontrarían legitimados los licitadores y aspirantes a serlo o colectivos que les agrupen o representen, únicamente. Lo contrario equivaldría a establecer una suerte de acción pública en relación con la contratación administrativa en salvaguarda de los principio que la presiden, que no parece haber sido la voluntad del legislador al establecer un concepto amplio de legitimación.”.

El Tribunal estimó que el recurrente no acreditó ni mencionó los derechos e intereses legítimos, directos o indirectos, propios o de representados, que se pudieran ver afectados por la licitación recurrida, razón por la que acordó la inadmisión del recurso.



## IV. Doctrina recomendada

### *Diario La Ley*

La recurribilidad en apelación de las resoluciones interlocutorias, así como de los autos resolutorios de los recursos de reposición interpuestos frente a las mismas. Autor: Pedro Manuel Rubio Escobar (La Ley 18699/2012; 14 de diciembre de 2012)

### *Revista española de Derecho Administrativo*

La renuncia a la acción en lo contencioso-administrativo. Autor: Luis María Bremond Triana (Año 2012. Número 155)

### *Revista práctica de contratación administrativa*

Reflexiones prácticas sobre las diferencias entre los contratos de servicios y de gestión de servicios públicos. Autor: Macarena Sainz Ramos (Año 2012. Número 118)

### *Revista práctica de contratación administrativa*

La ampliación del plazo concesional como fórmula del restablecimiento del equilibrio económico del contrato. Autor: Isabel Gallego Córcoles (Año 2012. Número 118)

### *Revista práctica de contratación administrativa*

El procedimiento de diálogo competitivo. Características y etapas. Autores: Miguel García Rescalvo y Rosa María Pérez López (Año 2012. Número 119)

### *Revista práctica de contratación administrativa*

Las consecuencias de la declaración de concurso de acreedores de licitadores y contratistas públicos. Autor: Alfredo Ramos (Año 2012. Número 121)

### *Revista práctica de contratación administrativa*

Modificación “a la baja” del contrato público. Autor: Isabel Gallego Córcoles (Año 2012. Número 121)

***Revista práctica de contratación administrativa***

¿Qué remedios legales tiene un contratista ante la morosidad de las Administraciones Públicas? La bonita teoría y la cruda práctica. Autor: Javier Lusarreta Aramendía (Año 2012. Número 121)

***Revista práctica de contratación administrativa***

Instrucciones de contratación de los poderes adjudicadores que no tienen el carácter de administración pública: ¿quién las aprueba?. Autor: Manuel Mesa Vila (Año 2012. Número 122)

***Revista práctica de contratación administrativa***

La suspensión de la ejecución del contrato administrativo como causa de resolución. Autor: Isabel Gallego Córcoles (Año 2012. Número 122)

***Revista de la Asesoría Jurídica de la Junta de Galicia***

El régimen transitorio para los procedimientos en curso regulados en la Ley 34/2010, de 5 de agosto, de modificación de las Leyes 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, 31/2007, de 30 de octubre, sobre Procedimientos de Contratación en los Sectores del Agua, la Energía, los Transportes y los Servicios Postales, y 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa para la adaptación a la normativa comunitaria de las dos primeras. Autor: María Jesús Lorenzana Somoza (Año 2011. Número 6)

***Revista Práctica contratación administrativa La Ley***

Informe 19/2012, de 14 de noviembre, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, sobre Cómputo del plazo de un año para proceder a la revisión de precios en los contratos administrativos regulados en la Ley de Contratos del Sector Público. Interpretación del artículo 77 LCSP tras la reforma operada por la Ley 34/2010 ( Revista de 21 de diciembre de 2012)



## V. Dictámenes, informes y recomendaciones

**INFORME 54/10, de 15 de diciembre de 2011 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa. Posibilidad de incluir en el pliego de cláusulas administrativas particulares una limitación referida a la propuesta económica, del 10 por ciento, de manera que no se tengan en cuenta y se excluyan aquellas ofertas cuya baja supere dicho porcentaje. Efectos derivados de que se conozca el contenido de las ofertas antes del momento determinado para la apertura de las proposiciones. Consecuencia de la falta de información respecto del momento de apertura de proposiciones.**

1. Sobre la posibilidad de establecer en el pliego una limitación, en la propuesta económica, del 10 por ciento, al objeto de que se excluyan aquellas ofertas cuya baja supere dicho porcentaje, el artículo 85 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, establece los límites a las ofertas presentadas por los licitadores, de manera que podrían quedar excluidas, previa audiencia a los licitadores, las ofertas que se encuentren en los supuestos enumerados en el mismo, por lo que se podrá admitir la limitación propuesta, siempre que concurren las condiciones contenidas dentro de este precepto, destacando el hecho de que el artículo 85 del Reglamento solo es aplicable cuando el único criterio a tener en cuenta sea el precio.
2. Sobre cuáles son los efectos que se producirían si se conoce el contenido de las ofertas antes de la apertura de las proposiciones y cuál es el efecto de que no se conozca ni se anuncie el momento de apertura de las proposiciones, ambos son casos de infracción de las normas reguladoras del procedimiento y, por tanto, de infracción del ordenamiento jurídico, por que tiene el carácter de anulables, conforme el artículo 63 de la Ley 30/1992. En el caso de que hubiera un solo licitador, el artículo 22, 1, g) in fine del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, permite el desistimiento del contrato, que sólo podrá ser acordado por el órgano de contratación en los términos del artículo 139 de la LCSP. Si hubiera varios licitadores, la Mesa excluirá aquéllos que hayan facilitado el contenido de sus ofertas, antes del momento previsto para ello, pudiendo continuar el procedimiento con los restantes.
3. Por último, sobre el contenido del acta en la que se refleje el acto de apertura de las proposiciones, éste será el que determine la mesa de contratación (u órgano equivalente competente para la licitación), si bien siempre deberá respetar lo dispuesto en el artículo 27.1 de la Ley 30/1992. Tanto los miembros de la mesa de contratación (u órgano equivalente), como los licitadores al contrato, podrán hacer constar en el acta que se levante, sus reservas u observaciones.



15 de enero de 2013

**Consejo de Ministros  
29 de junio de 2012**

El Consejo de Ministros informa favorablemente el modelo de convenio entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y las Comunidades Autónomas sobre colaboración de competencias para resolver recursos y reclamaciones de contratación Pública.

Mediante este Acuerdo, se ofrece a todas las Comunidades Autónomas, así como a Ceuta y Melilla, a través de la firma de convenios de colaboración con el MHAP, la posibilidad de atribuir al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, la competencia de que disponen para resolver recursos especiales y reclamaciones en materia de contratación pública, lo que supondrá un considerable ahorro de costes y la eliminación o reducción de duplicidades, al evitar la necesidad de la creación de sus propios tribunales autonómicos para dicho fin.

La Rioja y Extremadura, así como Ceuta y Melilla, ya han decidido acogerse a esta medida de racionalización y contención del gasto público. (Fuente: Referencia del Consejo de Ministros del 29 de junio de 2012).

**Anuncio de la Generalitat de  
Cataluña****19 de julio 2012**

Se anuncia a través de la página web de la Generalitat de Cataluña la puesta en funcionamiento del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales, con funciones similares, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cataluña, a las del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales del Estado, y a los autonómicos ya en funcionamiento (Andalucía, Aragón y Madrid).



R N G T  
H R D L  
M S R Z  
R H G R

RAMÓN HERMOSILLA  
GUTIÉRREZ DE LA ROZA



ONTIER

15 de enero de 2013

**RHGR**

**Madrid**

Paseo de la Castellana, 55 (28046)  
Madrid, España  
Tel: +34 914 31 30 00  
Fax: + 34 914 31 87 37  
www.rhgr.com

**RHGR**

**Oviedo**

C/Uriá, 20, 2º (33003) Principado  
de Asturias, España  
Tel: +34 985 27 27 28  
Fax: + 34 985 27 44 22  
www.rhgr.com

**CARLOS CRUZ & ASOCIADOS**

**Lisboa**

Rua Victor Cordon, nº 10A, 4º /  
5º, 1249-202  
Lisboa, Portugal  
Tel. (+351) 213 223 590  
Fax (+351) 213 223 599  
www.cca-advogados.com

**SC ANDREW LLP**

**Londres**

Napier House,  
24 High Holborn  
Londres WC1V 6 AZ  
Tel: +44 (0) 20 7183 1701  
Fax: +44 (0) 20 7a183 1702  
www.scandrew.com

**RICHTER & RAMÍREZ  
ABOGADOS**

**México D.F.**

José María Teresa nº 221  
Colonia San Ángel  
México D.F., México  
Tel: (+52 55) 5616 5928  
www.ontierlegal.com

**BERMÚDEZ, NEVETT,  
MEZQUITA & LÓPEZ**

**Caracas**

Edificio Bancaracas, Of. 10  
Plaza La Castellana,  
Caracas 1160, Venezuela  
Tel: (+58) 212 267 0011  
Fax: (+58) 212 264 2278  
www.legalcaracas.com

**MONCADA ABOGADOS**

**Bogotá**

Carrera 90 nº 18-16  
Piso 3 y 4  
Bogotá, Colombia  
Tel: + 57 (1) 3 22 15 62  
www.moncadaabogados.com.co

**URENDA ABOGADOS**

**La Paz**

Calle Yanacocha No. 290  
Esq. Av. Mariscal Santa Cruz.  
Edificio Casanovas Piso Sto. Of. 506  
La Paz, Bolivia  
Tel: (+591-2) 240 6951  
Fax: (+591-2) 240 9108  
www.urenda.bo

**URENDA ABOGADOS**

**Santa Cruz**

C/ Rafael Peña, nº 222  
P.O. Box 1286  
Santa Cruz, Bolivia  
Tel: (+591 3) 336 7788  
Fax: (+591 3) 334 4669  
www.urenda.bo

**ALMEIDA ADVOGADOS**

**Sao Paulo**

Av. Brigadeiro Faria Lima,  
1461-16º andar- Torre Sul  
01452-002 Sao Paulo/SP Brasil  
Tel: +55 (11) 2714 6900  
www.almeidlaw.com.br

**ESTUDIO PARQUET & SOCIADOS**

**Asunción**

Azara 1595, esquina  
Coronel Irazabal,  
Asunción, Paraguay  
Tel: (+ 595) 21 200 255  
Fax: (+ 595) 21 229 952  
www.parquet.com.py

**SUCRE BRICEÑO & CO.**

**Panamá**

Samuel Lewis Avenue and  
58th Street, Obarrio ADR  
Tower Building, 8th Floor  
Tel: (507) 208-5400  
www.sucrelaw.com

**CARLOS CRUZ & ASOCIADOS**

**Shanghái**

Crystal Century Plaza Rm  
17-A · 567 Weihai Rd.  
200041 Shanghái P.R.C., China  
Tel. +86 (21) 6288 9372  
Fax +86 (21) 6288 8681  
www.cca-advogados.com